

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0150-2PO2-23

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA		
1 Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Organizaciones Ganaderas, en materia de asesoría a productores.	
2 Tema de la Iniciativa.	Desarrollo Rural.	
3 Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Bernardo Ríos Cheno.	
4 Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.	
5 Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	26 de abril de 2023.	
6 Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	08 de febrero de 2023.	
7 Turno a Comisión.	Ganadería.	

II.- SINOPSIS

Cambiar la denominación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por la de Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural. Incluir a la Secretaría de Economía. Incorporar en el objeto de las organizaciones ganaderas, el brindar asesoría a los productores para mejorar su producción y la obtención de financiamiento.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 27, fracción XX, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- > De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, las de ortografía y la integración actual de los preceptos que se buscan reformar verificar la correcta separación de las palabras, puntuación y homologación de formato.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.



	<u> </u>		
V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE			
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE		
LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS	DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 10., 30., 40., FRACCIÓN VII, 50., FRACCIÓN III, 70. Y 14 Y ADICIONA UNA FRACCIÓN IV BIS AL ARTÍCULO 40. Y UNA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 50. DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS		
	Artículo Único. Se reforman los artículos 10., 30., 40. fracción VII, 50., fracción III, 70. y 14 y adiciona una fracción IV Bis al artículo 40 y una fracción VIII Bis al artículo 50 de la Ley de Organizaciones Ganaderas, para quedar como sigue:		
ARTÍCULO 10 La presente Ley es de interés público y de observancia general en todo el país. Tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para la constitución, organización y funcionamiento de las organizaciones ganaderas en el país, que se integren para la protección de los intereses de sus miembros; así como los criterios que sustenten el desarrollo y mejoramiento de los procesos productivos y de comercialización de los productos ganaderos.	observancia general en todo el país. Tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para la constitución, organización y funcionamiento de las organizaciones ganaderas en el país, que se integren para la protección de los intereses de sus miembros; así como los criterios que sustenten el desarrollo y		
La aplicación e interpretación administrativa de las disposiciones contenidas en este ordenamiento corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la	disposiciones contenidas en este ordenamiento		



Secretaría de Agricultura, *Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.*

ARTÍCULO 3o.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Agricultura, *Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación*, coordinará sus acciones con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus correspondientes atribuciones para la debida aplicación de esta Ley.

...

ARTÍCULO 4o.- ...

I. ... a **IV.** ...

No tiene correlativo.

V. ... a XI. ...

XII. Secretaría: la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

XIII. ... a XVI. ...

Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y en lo conducente de la Secretaría de Economía.

Artículo 3o. El Ejecutivo federal, a través de la Secretarías de Agricultura, y Desarrollo Rural, y de Economía coordinará sus acciones con las demás dependencias y entidades de la administración pública federal, así como con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus correspondientes atribuciones para la debida aplicación de esta ley.

...

Artículo 4o. Para los efectos de esta ley se entiende por:

...

IV Bis. Economía. La Secretaría de Economía

...

XII. Secretaría: La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.



ARTÍCULO 50.- Las organizaciones ganaderas a que se Artículo 50. Las organizaciones ganaderas a que se refiere esta Ley tendrán por objeto:

I. ... a II. ...

III. Promover la integración de la cadena producciónproceso-comercialización para el abastecimiento de los mercados, y fomentar el consumo de los productos de origen animal de producción nacional, así como inducir la participación en el Comercio Exterior;

IV. ... a VIII. ...

No tiene correlativo.

IX. ... a XV. ...

ARTÍCULO 70.- La Secretaría registrará la constitución, organización y funcionamiento de las organizaciones ganaderas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones aplicables.

refiere esta ley tendrán por objeto:

III. Promover la integración de la cadena producciónproceso-comercialización para el abastecimiento de los mercados, fomentar el consumo de los productos de origen animal de producción nacional, **así como** apoyar en la expansión de la participación del sector en el comercio exterior;

VIII Bis. Apoyar brindando asesoramiento a los productores para el mejoramiento de producción y la obtención de financiamiento en sus diferentes modalidades.

Artículo 7o. La Secretaría registrará la constitución, organización y funcionamiento de las organizaciones ganaderas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, sus Reglamentos y demás disposiciones aplicables y lo notificará a Economía para los efectos procedentes.



ARTÍCULO 14.- Las organizaciones ganaderas a que se Artículo 14. Las organizaciones ganaderas a que se refiere esta Ley, como organizaciones de consulta y colaboración del Estado, estarán obligadas a proporcionar todos los informes que les solicite la Secretaría, relativos a censos ganaderos, padrón de productores y otras consultas y servicios en materia ganadera.

refiere esta Ley, como organizaciones de consulta y colaboración del Estado, estarán obligadas a proporcionar todos los informes que les soliciten la Secretaría **y Economía**, relativos a censos ganaderos, padrón de productores y otras consultas y servicios en materia ganadera.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Alondra Hernández